

## RESOLUCION N. 01376

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2016ER132634 del 03 de junio de 2016, el señor Ronald Abril Murcia interpuso Queja por descope y tala sin permiso o autorización de aprovechamiento de árboléslibicados espacio público e identificados en el SIGAU con los números 16020701000200 Ciprés italiano, 16020701000199 - Urapán, 16020701000201 - Cerezo, 16020701000202 - Cerezo, 16020701000203 — Cerezo y 16020701000205- Sauce llorón por parte de las señoras Fanny Urueña , Samantha Arroyave y otro.

Que la Secretaria Distrital de Ambiental, mediante radicado No. 2016EE147140 del 25 de agosto del 2016, emitió respuesta a dicha queja, informando que se realizara una vista el 23 de septiembre del 2016 en la citada dirección.

Que posteriormente se realizó visita el día 23 de septiembre del 2016, por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontrando que se realizó procedimiento de tala de dos (2) individuos arbóreos de las especies: un (1) Sauce llorón y un (1) Cerezo y se encuentra un (1) Cerezo con descope, actividades que no se encontraban autorizadas.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No 00276 del 19 de enero del 2017** en el que se concluyó lo siguiente:

*CONCLUSIÓN: De acuerdo a lo anterior, se concluye que Luz Fanny Urueña Cardona con cédula 51.762.616, Kelly Samantha Arroyave Urueña con cédula 1.020.826.084, Lorena Elizabeth Huerfano Giralda con documento 11.153.278, y Angie Carolina Huertano Giralda con documento 11.153.279, en su calidad de propietarias del predio con nomenclatura Calle 1F No. 38C — 03 y los señores Luis Hernando Rodríguez Cabezas y Arley Gonzalez en calidad de empleados, descataron la norma, contemplada en el Artículo 28 del Decreto 531 de 2010, ejecutando la tala de dos (2) individuos arbóreos, correspondientes a un árbol de especie (1) Sauce llorón y un (1) Cerezo. Y se presume que también realizaron el descope de un Cerezo, pero este hecho no fue aceptado por la señora Fanny Urueña, por lo cual se deberán solicitar pruebas al quejoso y a los presuntos infractores para determinar la culpabilidad.*

*De acuerdo con lo anterior, las pruebas recogidas en el sitio y lo aportado en la solicitud de la visita, se generó el presente Concepto Técnico Sancionatorio para que se dé inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presuntos contraventores la señora Luz Fanny Urueña Cardona, Kelly Samantha Arroyave Urueña, Lorena Elizabeth Huerfano Giralda y Angie Carolina Huertano Giralda, en su calidad de propietarias del predio con nomenclatura Calle 1F No. 38C — 03 y los señores Luis Hernando Rodríguez Cabezas con cédula de ciudadanía 79.954.914 y Arley González con cédula 10.294.126 en calidad de empleados, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009.*

Que se profirió el **Auto No. 00859 del 21 de mayo de 2017**, por el cual se ordena Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de las siguientes personas: la señora **LUZ FANNY URUEÑA CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.762.616, la señora **KELLY SAMANTHA ARROYAVE URUEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.020.826.084, la señora **LORENA ELIZABETH HUERFANO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.11.153.278 y la señora **ANGIE CAROLINA HUERFANO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.11.153.279, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el citado Auto No. 00859 del 21 de mayo de 2017, fue notificado de forma personal al señor Luis Hernando Rodríguez en calidad de persona debidamente autorizada para surtir dicha diligencia por parte de la señora **LUZ FANNY URUEÑA CARDONA**.

Que el citado Auto No. 00859 del 21 de mayo de 2017, fue notificado por edicto a la señora **KELLY SAMANTHA ARROYAVE URUEÑA**, el cual fue fijado el día 31 de julio de 2017 y desfijado el día 04 de agosto de 2017, en cumplimiento del parágrafo segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que el citado Auto No. 00859 del 21 de mayo de 2017, fue notificado por edicto a la señora **ANGIE CAROLINA HUERFANO GIRALDO**, el cual fue fijado el día 31 de julio de 2017 y desfijado el día 04 de agosto de 2017, en cumplimiento del parágrafo segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que el citado Auto No. 00859 del 21 de mayo de 2017, fue notificado por edicto a la señora **LORENA ELIZABETH HUERFANO GIRALDO**, el cual fue fijado el día 31 de julio de 2017 y

desfijado el día 04 de agosto de 2017, en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Auto No. 00859 del 21 de mayo de 2017, se encuentra debidamente publicado en la Página del Boletín Legal desde el 21 de mayo de 2017 y fue comunicado al Procurador IV Judicial II y Agrario mediante radicado 2017EE243803 del 01 de diciembre de 2017.

Que mediante radicado 2017EE94024 del 23 de mayo de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente dio Respuesta al SINPROC 312333-2016. Radicado SDA No. 2017ER87745 del 15 de mayo de 2017.

Que mediante radicado 2017EE146529 del 02 de agosto de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente dio Respuesta a solicitud realizada con radicado 2017ER134944 del 19/07/2017-SINPROC 312333-2016 por parte de la Personería Delegada para la Protección del Ambiente y Asuntos Agrarios y Rurales.

Que mediante radicado 2017ER151819 del 09 de agosto de 2017, el señor Ronal Abril Murcia dio Alcance al Radicado 2016ER132634 del 3 de agosto de 2016. Proceso sancionatorio.

Que mediante radicado 2017IE243796 del 01 de diciembre de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante el Subsecretario General y de Control Disciplinario la remisión de actos administrativos originales para lo de su competencia.

Que mediante radicado 2018EE08542 del 16 de enero de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente dio respuesta a la solicitud realizada con radicado 2017ER151819 del 09 de agosto de 2017.

## **II. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

*“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

***“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:***

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

### III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que una vez consultado el expediente **SDA-08-2017-334**, se pudo evidenciar que mediante **Auto No. 00859 del 21 de mayo de 2017**, se ordenó Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de las siguientes personas: la señora **LUZ FANNY URUEÑA CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.762.616, la señora **KELLY SAMANTHA ARROYAVE URUEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.020.826.084, la señora **LORENA ELIZABETH HUERFANO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.11.153.278 y la señora **ANGIE CAROLINA HUERFANO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.11.153.279, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el citado Auto No. 00859 del 21 de mayo de 2017, fue notificado de forma personal al señor Luis Hernando Rodríguez en calidad de persona debidamente autorizada para surtir dicha diligencia por parte de la señora **LUZ FANNY URUEÑA CARDONA**.

Que el citado Auto No. 00859 del 21 de mayo de 2017, fue notificado por edicto a la señora **KELLY SAMANTHA ARROYAVE URUEÑA**, el cual fue fijado el día 31 de julio de 2017 y desfijado el día 04 de agosto de 2017, en cumplimiento del parágrafo segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que el citado Auto No. 00859 del 21 de mayo de 2017, fue notificado por edicto a la señora **ANGIE CAROLINA HUERFANO GIRALDO**, el cual fue fijado el día 31 de julio de 2017 y desfijado el día 04 de agosto de 2017, en cumplimiento del parágrafo segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que el citado Auto No. 00859 del 21 de mayo de 2017, fue notificado por edicto a la señora **LORENA ELIZABETH HUERFANO GIRALDO**, el cual fue fijado el día 31 de julio de 2017 y desfijado el día 04 de agosto de 2017, en cumplimiento del parágrafo segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Auto No. 00859 del 21 de mayo de 2017, se encuentra debidamente publicado en la Página del Boletín Legal desde el 21 de mayo de 2017 y fue comunicado al Procurador IV Judicial II y Agrario mediante radicado 2017EE243803 del 01 de diciembre de 2017.

Que al proceder a consultar los números de identificación ciudadana de cada uno de los presuntos infractores, fue posible evidenciar que los registrados a nombre de la señora **LORENA ELIZABETH HUERFANO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.11.153.278 y la señora **ANGIE CAROLINA HUERFANO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.11.153.279, no corresponden a las mismas, toda vez que al revisar en la página de antecedentes de la Policía Nacional, dichos números identifican es a los señores GUZMAN

TORO IVAN DARIO con cédula de ciudadanía No. 11153278 y BARRERA MONTIEL UBADEL FRANCISCO con cédula de ciudadanía No. 11153279.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, a que no se cuenta con la plena identificación de dos de los presuntos infractores por lo que no es posible, continuar contra los mismos el respectivo proceso sancionatorio ambiental, por lo tanto, ya no serían sujetos de dicha obligación.

Que, así las cosas, se aplicara la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 3) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor**". teniendo en cuenta que el número de identificación ciudadana de la señora **LORENA ELIZABETH HUERFANO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.11.153.278 y la señora **ANGIE CAROLINA HUERFANO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.11.153.279, no corresponden a las mismas, lo cual trae consigo que las mismas ya no sean sujetos de derechos y obligaciones, y toda vez que se tiene documento idóneo que soporta dicha situación jurídica observada, por tanto, no pueden ostentar la calidad de sujetos procesales dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra la señora **LORENA ELIZABETH HUERFANO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.11.153.278 y la señora **ANGIE CAROLINA HUERFANO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.11.153.279, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 00859 del 21 de mayo de 2017**, bajo el expediente **SDA-08-2017-334**.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 00859 del 21 de mayo de 2017**, en contra la señora **LORENA ELIZABETH HUERFANO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.11.153.278 y la señora **ANGIE CAROLINA HUERFANO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.11.153.279, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 y el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993-

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar esta decisión a la señora **LUZ FANNY URUEÑA CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.762.616, y a la señora **KELLY SAMANTHA ARROYAVE URUEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.020.826.084, en la Calle 1 F No. 38 C-03 y a la Carrera 38 Bis No. 9-93 Sur de la ciudad de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

